

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE
RENTAS MUNICIPALES, PARA AUTORIZAR LA
DESTINACIÓN TEMPORAL DE PROPIEDADES
ABANDONADAS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O
SALUBRIDAD PÚBLICAS (BOLETÍN 16675-06)**

Santiago, 19 de julio de 2024

N° 135-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo único.- Incorpórase, en el decreto ley N° 3.603, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los siguientes artículos 58 ter, 58 quater, 58 quinquies, 58 sexies, 58 septies y 58 octies, nuevos:

"Artículo 58 ter.-En los casos en que un inmueble sin edificaciones, declarado como abandonado de conformidad con el artículo 58 bis, genere un impacto negativo en la seguridad pública comunal, la municipalidad podrá administrarlo provisionalmente. La administración provisional se decretará mediante decreto alcaldicio fundado, ya sea en el mismo acto que declare como abandonado el inmueble o en uno posterior.

El decreto alcaldicio deberá explicitar los elementos de juicio que



permitan establecer el impacto negativo en la seguridad pública comunal, incluyendo los hechos que dan lugar a dicha situación en particular respecto del inmueble en cuestión. Para ello, la autoridad deberá considerar el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, elaborado por el Consejo Comunal de Seguridad Pública, y el diagnóstico y análisis de la situación delictiva del territorio en el que se ubique el inmueble en cuestión. A su vez, podrá considerar la opinión del citado Consejo Comunal y cualquier otro antecedente relevante que haya sido informado por órganos del Estado, organizaciones de la sociedad civil o particulares.

La administración provisional a la que se refiere este artículo autoriza a la municipalidad a usar el inmueble para satisfacer las necesidades de la comunidad local, según el plan de intervención que aquella elabore. Este plan deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 58 sexies y su ejecución por parte de la municipalidad estará sujeta a su disponibilidad presupuestaria.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación o pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad y otros de similar naturaleza, de ser procedentes, serán de cargo exclusivo de la municipalidad, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal; salvo en los casos en que el inmueble sea destinado temporalmente de acuerdo a los artículos siguientes.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública detallará el procedimiento para la declaración de la administración provisional, la documentación mínima requerida para fundar la medida y la forma de obtenerla; a su vez, precisará la manera en que se elaborará el plan de intervención, así como cualquiera otra materia que sea necesaria para la correcta ejecución de la administración previsional y la destinación temporal.



Artículo 58 quáter.- El decreto que establece la administración provisional de un inmueble deberá ser notificado y publicado de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 58 bis. Contra dicho acto administrativo procederá el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 151 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los inmuebles sin edificaciones administrados provisionalmente por la municipalidad tendrán derecho a una rebaja del impuesto territorial mientras dure dicha administración provisional. Para estos efectos, la municipalidad remitirá copia del decreto alcaldicio que declara la administración provisional y del que le pone término, respectivamente, al Servicio de Impuestos Internos, el que procederá, por resolución, a realizar la rebaja de las cuotas del impuesto territorial correspondientes al periodo antes señalado, y a dejar sin efecto la rebaja, luego de terminada la administración. A su vez, una copia de los decretos alcaldicios mencionados y de la resolución que concede la rebaja será remitida a la Tesorería General de la República.

Artículo 58 quinquies.- En virtud de la administración a la que se refieren los artículos anteriores, la municipalidad podrá destinar temporalmente el inmueble no edificado declarado como abandonado. Para estos efectos, se entenderá por destinación la asignación de un inmueble no edificado, declarado como abandonado, de manera transitoria y gratuita a una persona jurídica de derecho público o privado sin fines de lucro.

Previa convocatoria, las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro podrán solicitar la destinación de uno o más inmuebles administrados provisionalmente. Para ello, la municipalidad convocará a un proceso de selección público, abierto y de amplia difusión mediante avisos publicados al menos a



través del sitio web de la referida municipalidad u otro de similar naturaleza. En dicha comunicación se incluirá información suficiente respecto a los plazos de postulación, las características y ubicación del inmueble y los criterios de selección que se considerarán para resolver la convocatoria, así como cualquier otra información útil a efectos de la postulación. En el caso que la destinación sea solicitada por un órgano de la Administración del Estado, éste deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos para poder postular al proceso de selección.

El decreto alcaldicio que destine temporalmente el inmueble contendrá un plan de intervención para reducir el impacto negativo en la seguridad pública comunal que dicho inmueble genera, en los términos dispuestos en el artículo siguiente.

Los bienes destinados temporalmente deberán ser empleados exclusivamente para el objeto señalado en el plan de intervención. Si, por cualquier motivo, dejaren de utilizarse para dicho objeto, podrá darse término a la medida de destinación temporal, debiendo ser puestos de inmediato a disposición de la municipalidad. La municipalidad fiscalizará el uso que se dé a estos bienes.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación o pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad y otros de similar naturaleza, de ser procedentes, serán de cargo exclusivo de los destinatarios temporales por el periodo de duración de la destinación.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 58 ter determinará las condiciones de la convocatoria, los contenidos mínimos con los cuales debe contar el plan de intervención, los criterios objetivos que se deberán tener en cuenta para destinar el inmueble, la forma de fiscalización y los demás aspectos



necesarios para la correcta ejecución del presente artículo.

Artículo 58 sexies.- Tanto la administración provisional como la destinación temporal deberán ajustarse a un plan de intervención elaborado por la municipalidad o el destinatario, respectivamente. En el caso de la administración provisional, el plan de intervención estará contenido en el decreto alcaldicio que decreta la administración provisional o en uno posterior; mientras que la destinación temporal se adjudicará considerando el plan adjunto a la solicitud de postulación a la convocatoria pública, el que será revisado, aprobado por la municipalidad y acompañado en el decreto alcaldicio que concede la destinación temporal, de conformidad con el inciso tercero del artículo anterior.

El referido plan explicitará el objeto para el cual será empleado el bien; el presupuesto e instalaciones a ejecutar, junto con la certificación de disponibilidad presupuestaria en caso de las municipalidades; las condiciones en que se hará uso del inmueble; entre otros. Además, para el caso de la destinación temporal, deberá explicitar las formas de control de su cumplimiento por parte de la municipalidad y el plazo en el que se ejecutará, incluyendo la posibilidad de prórroga.

A su vez, en caso de proponerse intervenciones, aquellas deberán contemplar medidas esencialmente transitorias y que permitan la separación de los materiales empleados sin detrimento del inmueble.

Artículo 58 septies.- El propietario podrá solicitar a la autoridad municipal el término de la administración provisional y, cuando corresponda, de la destinación temporal, en cualquier momento. Para lo anterior, deberá acreditar el dominio sobre el inmueble, que no mantiene deudas con la municipalidad por las obras de intervención que esta última haya ejecutado en el bien inmueble en virtud de haber sido declarado abandonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 bis de la presente ley, o por multas dispuestas en aplicación de dicha disposición.



Además, deberá constituir alguna garantía para asegurar que no se vuelva a configurar la situación que dio lugar a la declaración de abandono, la cual en ningún caso podrá superar el 10% del avalúo fiscal del inmueble no edificado.

La municipalidad resolverá la solicitud dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde su presentación. Verificadas las condiciones señaladas en el inciso anterior, la autoridad pondrá fin a la administración provisional y a la destinación temporal mediante decreto alcaldicio fundado. El inmueble deberá ser restituido dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del acto administrativo al propietario, al correo electrónico que este indique en su solicitud.

Una vez restituido el inmueble, la municipalidad deberá verificar que el propietario mantiene el inmueble en las condiciones de cierre, higiene y mantención general adecuadas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 58 bis. En caso contrario, podrá ejecutar las garantías constituidas por el propietario para efectos de realizar este tipo de intervenciones en el inmueble, de conformidad con el reglamento respectivo.

El reglamento al que se refiere el artículo 58 ter determinará la forma de acreditar los requisitos exigidos; la constitución, duración y ejecución de las garantías; y los demás aspectos que sean necesarios para la correcta ejecución del presente artículo.

Artículo 58 octies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario y la municipalidad podrán celebrar un acuerdo de uso del inmueble para continuar con la administración provisional. En dicho acuerdo se especificará la duración y las condiciones de aquella para lograr las finalidades previstas en el artículo 58 ter."."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública





Informe Financiero

Indicaciones al Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, para autorizar la destinación temporal de propiedades abandonadas por motivos de seguridad o salubridad públicas

Boletín N° 16.675-06

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°135-372) modifican el proyecto de ley para establecer que en los casos en que un inmueble sin edificaciones, declarado como abandonado, genere un impacto negativo en la seguridad pública comunal, la municipalidad podrá administrarlo provisionalmente para satisfacer las necesidades de la comunidad local, según un plan de intervención elaborado por ella para estos efectos. El diseño y ejecución de este plan de intervención estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la municipalidad respectiva.

Adicionalmente, se indica que la municipalidad podrá destinar temporalmente el inmueble no edificado declarado como abandonado, de manera transitoria y gratuita, a una persona jurídica de derecho público o privado sin fines de lucro, previa convocatoria pública. En este caso, también se deberá diseñar un plan de intervención para reducir el impacto negativo en la seguridad pública comunal que dicho inmueble genera, pudiendo el inmueble utilizarse únicamente para esos efectos. La municipalidad deberá aprobar el plan de intervención y fiscalizará el uso que se dé a estos bienes.

En el caso que la destinación sea solicitada por un órgano de la Administración del Estado, éste deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos para poder postular al proceso de selección.

Tanto en el caso de administración provisoria como en el caso de administración temporal, todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación o pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad y otros, serán de cargo exclusivo de la municipalidad de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal o de cargo del administrador temporal, según corresponda.

Asimismo, se establece que el propietario podrá solicitar a la autoridad municipal el término de la administración provisional y, cuando corresponda, de la destinación temporal, en cualquier momento. Sin perjuicio de ello, el propietario y la municipalidad podrán celebrar un acuerdo de uso del inmueble para continuar con la administración provisional.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 187GG

I.F. N°187/19.07.2024

Finalmente, los inmuebles sin edificaciones administrados provisionalmente por la municipalidad tendrán derecho a una rebaja del impuesto territorial mientras dure dicha administración provisional. Esta será establecida por el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que el proyecto de ley incorpora una nueva facultad para las municipalidades, sin ser su ejercicio obligatorio para las mismas, el presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.

Adicionalmente, en el caso de las rebajas al impuesto territorial en caso de que la municipalidad decida hacer uso de esta nueva facultad, los menores ingresos afectarán al patrimonio de las mismas, no al Fisco. Por lo tanto, el proyecto de ley tampoco considera un menor ingreso fiscal.

Por tanto, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, para autorizar la destinación temporal de propiedades abandonadas por motivos de seguridad o salubridad públicas.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 187GG

I.F. N°187/19.07.2024



J. Martínez Fariña
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visado Subdirección de Presupuestos:

